

fecha primero de abril del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fojas 14 vuelta, su fecha 8 de noviembre de 1907, manda ministrar la posesión pro-indiviso solicitada á fojas 5 por el doctor don Francisco Gómez de la Torre, en representación de los menores hijos de don Serapio Blanco, con todo lo demás que el expresado auto de vista contiene; condenaron, para su caso en las costas del recurso á las partes que lo interpusieron; y los devolvieron, con lo acordado.

Guzmán.—Elmore.—León.—Villanueva.—Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 281.—Año 1908.

Los artículos 960 y 836 del Código de Enjuiciamientos Civil no restringen la procedencia del cotejo, ni le dan únicamente caracter de prueba subsidiaria ó supletoria.

Juicio seguido por don Santos Castagnola con don José Aicardi sobre remate de prendas.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos aparece de autos: que don Santos Castagnola por su recurso de fojas 2, solicita el remate previa tasación de las alhajas que le fue-

ron pignoradas y á que se refiere el documento de fojas 1, que corrido traslado de dicha solicitud don José Aicardi en su contestación de fojas 4 niega la obligación y tacha de falso en su contenido y firma el citado documento de fojas 1, por lo que se ha sustanciado el juicio por los trámites de la vía ordinaria; actuada la prueba ofrecida y evacuados los alegatos, se han pedido autos para sentencia; y considerando: primero: que el demandante ha probado con las declaraciones de los testigos que corren á fojas 31 y 36, con la diligencia pericial de cotejo de fojas 26 ampliada á fojas 36 vuelta y con las mismas posiciones absueltas por el demandado á fojas 38 la realidad del préstamo prendario que contiene el documento de fojas 1 porque apreciados todos éstos elementos de prueba, conjuntamente y por la completa relación que entre sí guardan, forman la convicción ó prueba plena; segundo: que el principio de que las negaciones no se prueban es inaplicable al caso desde que la negación envuelve afirmación, y habiendo sostenido el demandado que el documento de fojas 1 era falso, ha debido acreditar la afirmación; tercero que el documento de fojas 1 no contiene un hecho falso, lo desmiente el mismo demandado al absolver la primera pregunta del interrogatorio de fojas 38, cuando afirma que las alhajas son de su esposa que las había dado en prenda, y la firma del demandado está reconocida como auténtica en la citada diligencia de cotejo.

Por estos fundamentos administrando justicia á nombre de la Nación. Fallo: declarando fundada la demanda de fojas 2, y en consecuencia procédase al remate de las alhajas pignoradas previa tasación por peritos que nombrarán los interesados. Y por esta mi sentencia definiti-

vamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Lima, junio 1^o de 1908.

EZEQUIEL F. MUÑOZ,

Dió y pronunció, etc,

Juan Ramírez.

RESOLUCIÓN DE VISTA

Lima, 18 de noviembre de 1908.

Vistos; y considerando: que don José Aicardi en la contestación de fojas 4, niega de manera terminante la realidad del crédito demandado por Castagnola, por cuyo motivo la prueba correspondía á éste: que de los testigos que han declarado, don Federico León es el único que afirma que vió cuando Aicardi firmó el documento de fojas 1, pues don Agustín Bardellini se refiere al dicho del demandante: que la prueba de cotejo actuada carece en el presente caso de valor legal á tenor del artículo 960 concordante con el 836 del Código de Enjuiciamientos Civil: que en consecuencia está reducida la prueba actuada á la declaración de un testigo que no es sino simplena, conforme al artículo 955 del mismo Código; y en la que no puede fundarse el fallo favorable al actor con arreglo al artículo 666, que requiere más de una prueba semiplena: revocaron la sentencia de fojas 43 vuelta, su fecha 1^o de junio último: declararon infundada la demanda de fojas 2 de la que absolvieron al demanda-

do. Y por cuanto niega Aicardi en la respuesta de fojas 4 haber entregado documento alguno á Castagnola, lo que importa la suplantación de su firma en el mencionado documento de fojas 1: mandaron se instruya el juicio criminal correspondiente; y la devolvieron.

Villagarcía.—Quintana.—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

Ricardo Leoncio Elías.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor.

Don Santos Castagnola demanda á don José Aicardi para que en cumplimiento del artículo 2007 del Código Civil se proceda á la tasación y remate de las prendas que, según el documento simple corriente á fojas 1, le entregó en garantía de un préstamo de 100 libras oro.

El demandado niega el crédito y tacha de falso el dicho comprobante, en su contenido y suscripción.

Consiste la probanza del actor en el testimonio del testigo presencial Leon, quien vió el acto de la firma por Aicardi y recibió de éste en varias veces el importe de los réditos; así como también en el cotejo por peritos, quienes concluyen que la dicha firma y las de las solicitudes judiciales del reo, están hechas por una misma mano.

El fallo de vista desestima, la acción, por cuanto considera que “la prueba del cotejo actuada carece en el presente caso, de valor legal, á tenor del artículo 960 concordante con el 836 del Código de Enjuiciamientos Civil”.

En concepto del Fiscal, el transcrito considerando es erróneo.

Para establecer la verdad en una escritura simple, procede en primer término el reconocimiento por quien la suscribió ó hizo suscribir, ó por los testigos, ó por los personeros ó herederos del otorgante, cual lo indica el artículo 835 del Código procesal.

“Puede suplirse el reconocimiento, estatuye el 836, por medio de la comparación ó cotejo con otros documentos, hecho por peritos”.

Ese precepto contiene la regla general subsidiaria—en defecto de reconocimiento—de la que derivan diversas aplicaciones.

Tal es la que ocurre “por ausencia, muerte ú otro impedimento del que firmó” como lo prevé el artículo 960 citado por el Superior.

Tal es asimismo la oportuna cuando hubo negativa por parte del obligado.

“El reconocimiento por peritos, dice el artículo 710, es un medio de prueba en todo juicio en que es necesaria su intervención”.

Por tal motivo, cuando la negada escritura simple es materia de controversia y no existe otro medio probatorio, la diligencia pericial se impone.

El caso está previsto en el artículo 717.

El 960 no tiene pues el alcance excluyente que consignó la ley 119 título 18 de la tercera partida y le atribuye el Superior; ni concuerda en tal sentido restrictivo con el 836 de cuya doctrina, como está dicho, es sólo una derivación, al igual del artículo 606 del Código de Enjuicia-

mientos Civil español, del 195 del francés y otros análogos de la jurisprudencia procesal moderna.

No carece pues de valor legal el cotejo actuado en este proceso.

Aquel dictamen uniforme y la declaración de León producen plena prueba acerca de la verdad del documento del contrato prendario exhibido por Castagnola; con tanto mayor motivo cuanto que robustece la deducción jurídica adquirida, el hecho de existir en poder del demandante diversas alhajas de la esposa de Aicardi, quien así lo manifiesta al absolver la posiciones de fojas 38.

A mérito de tales consideraciones, el Fiscal concluye que hay nulidad en el fallo de vista; por lo que, reformándolo, puede V.E., salvo mejor acuerdo, confirmar el de primera instancia que declara fundada la demanda.

Lima, 2 de enero de 1909.

SEOANE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 enero de 1909.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 53, su fecha 18 de noviembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas 43 vuelta, su fecha 1^o. de ju-

nio del mismo año, declara infundada la demanda interpuesta á fojas 2 por don Santos Castagnola, con lo demás que ella contiene; reformándola, confirmaron la de primera instancia, por la que se declara fundada dicha demanda, debiendo en consecuencia procederse al remate de las alhajas pignoradas por don José Aicardi, prévia tasación por peritos que nombrarán ambos interesados; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — León. — Villanueva. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 800.—Año 1908.

La obligación censítica sólo se comprueba con la escritura pública de su fundación.

Recurso de nulidad interpuesto por la Facultad de Medicina en el juicio que sigue con don Federico Estrada sobre censo.—Procede de Lima.

Excmo. Señor:

En la cláusula quinta de la escritura de venta por doña Mercedes Dávalos y Lissón y otros á don Federico Estrada de una casa situada en el girón Callao número 177 de esta ciudad se hace constar que el inmueble reconoce un capital cuyo censo se abona á la Universidad Mayor de San Marcos (fojas 6.)